

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Manch
Fernando Muñoz Jiménez
28/05/2026



RESOLUCIÓN:345 /2026

S/REF: 1738909C Ref. Interna: RE: 62

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

RESOLUCIÓN: ARCHIVAR

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
28/05/2026

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 19 de enero de 2026 tiene entrada en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha una reclamación de acceso a la información pública dirigida contra la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con registro de entrada número 62/2026.

PRIMERO. - El 19 de enero de 2026, [REDACTED] presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT) escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la JCCM.

Como documento adjunto número 1, acompaña justificante del registro electrónico de apoderamientos, a los efectos de acreditar que actúa en nombre y representación de EQUALIA 2018, y como documento número 2, aporta la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el 17 de noviembre de 2025 por [REDACTED] en nombre y representación de Observatorio de Bienestar

Animal.

En la reclamación dirigida al CRT se hacen constar los siguientes motivos:

“Primero. Con fecha 17 de noviembre de 2025 se presentó solicitud de acceso a la información pública dirigida al Departamento de Agricultura y Ganadería o equivalente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, al amparo de:

- *El artículo 105.b) de la Constitución Española.*
- *La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *La ley autonómica de transparencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.*
- *La Ley 27/2006, de 18 de julio, y las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE, al tratarse de información con clara relevancia ambiental. La solicitud tenía por objeto, de forma resumida, el acceso a información relativa a inspecciones oficiales de bienestar animal realizadas en explotaciones ganaderas intensivas (porcino de engorde, aves de puesta y pollos de engorde) durante los últimos cinco años en el territorio de la Comunidad Autónoma, incluyendo número, fecha, código REGA y copia de las actas correspondientes, con eliminación de datos personales. Se acompaña, como documento número 2, copia de dicha solicitud y justificante de presentación.*

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19/2013 y en la normativa autonómica aplicable, el plazo máximo para dictar y notificar resolución expresa es de un mes desde la recepción de la solicitud, sin perjuicio de la posible ampliación motivada. A la fecha de presentación de la presente reclamación, salvo error:

- *Ha transcurrido sobradamente el plazo legal para resolver.*
- *No se ha notificado resolución expresa.*
- *No se ha comunicado ampliación del plazo, ni requerimiento de subsanación alguno. En consecuencia, la solicitud debe entenderse desestimada por silencio*

administrativo, conforme al régimen previsto en la legislación de transparencia, quedando expedita la vía de reclamación ante este órgano garante.

Tercero. La presente reclamación se interpone al amparo de lo dispuesto en:

- *El artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*
- *El artículo 64 y concordantes de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, que atribuyen a este Consejo/Comisión la competencia para conocer de las reclamaciones frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.*

La información solicitada tiene la condición de información pública, en los términos del artículo 13 de la Ley 19/2013, al obrar en poder de la Administración autonómica y haber sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones de control e inspección.

Asimismo, se trata de información con claro carácter ambiental y de bienestar animal, lo que refuerza el principio de máxima transparencia y acceso, conforme a la Ley 27/2006 y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

No concurre causa de inadmisión ni límite material que justifique una denegación total, siendo plenamente posible, en su caso, el acceso parcial mediante disociación de datos personales, tal y como se solicitó expresamente.

Cuarto. La falta de respuesta por parte de la Administración vulnera el derecho de acceso a la información pública del reclamante, así como los principios de transparencia, rendición de cuentas y buena administración, máxime tratándose de información de interés general vinculada a:

- *Salud pública*
- *Protección del medio ambiente*
- *Bienestar animal*
- *Control de la actividad administrativa*

El silencio administrativo no puede convertirse en un mecanismo de denegación sistemática del derecho reconocido legal y constitucionalmente.

En virtud de lo expuesto, SOLICITA que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, dicte resolución por la que:

- 1. Se estime la presente reclamación, declarando contraria a derecho la desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información pública.*
- 2. Se reconozca el derecho del reclamante a acceder a la información solicitada, en los términos formulados en la solicitud original, con la eliminación o disociación de los datos personales que procedan.*
- 3. Se requiera al órgano administrativo competente para que facilite dicha información en el formato solicitado o, subsidiariamente, en un formato accesible y reutilizable.”*

SEGUNDO. – Examinada la solicitud presentada, con fecha 3 de febrero se requirió al solicitante su subsanación por los siguientes motivos:

“Con fecha 19 de enero de 2026, este Consejo ha recibido un registro de reclamación presentado por usted en nombre del Observatorio de Bienestar Animal. Tras su revisión, se han detectado determinadas anomalías que deben ser subsanadas para poder con la tramitación de la citada reclamación, y que se detallan a continuación:

El apoderamiento aportado no se corresponde con la entidad a la que usted representa.

La persona que presenta la solicitud de información ante la Consejería no coincide con la persona que presenta la reclamación ante este Consejo, debiendo tratarse de la misma en ambos casos.”

En respuesta al requerimiento efectuado, con fecha 9 de febrero de 2026 se recibió en el CRT escrito presentado por [REDACTED] con el siguiente contenido:

ASUNTO: RATIFICACIÓN RECLAMACIÓN ex. art. 64 Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA TRAS AUSENCIA DE RESOLUCIÓN OBSERVATORIO DE BIENESTAR ANIMAL (OBA), con NIF G88148028 y domicilio en [REDACTED] representada por [REDACTED] con NIF [REDACTED] y domicilio a estos efectos en [REDACTED] ■ [REDACTED] actuando en nombre y representación de esta organización en virtud de su condición de Presidenta de OBA, ante esta institución/organismo comparezco y conforme a derecho, DICE:

I. El día 4 de febrero de 2026 recibimos requerimiento de este organismo, por el cual se indicaba con respecto a la reclamación presentada el 19 de enero de 2026 que: El apoderamiento aportado no se corresponde con la entidad a la que usted representa. La persona que presenta la solicitud de información ante la Consejería no coincide con la persona que presenta la reclamación ante este Consejo, debiendo tratarse de la misma en ambos casos. Requiriéndonos para subsanar dichos defectos.

II. Efectivamente, la solicitud inicial de información se presentó por [REDACTED] en nombre y representación de Observatorio de Bienestar Animal (OBA) (NIF G88148028), y la reclamación ante este Consejo de Transparencia la presentó [REDACTED] actuando igualmente en nombre y representación de OBA (NIF G88148028) en virtud de apoderamiento apud acta que se encuentra vigente. Cuestión que debería ser indiferente porque ambas personas actuaban en nombre y representación de la misma persona jurídica (Observatorio de Bienestar Animal -OBA-).

III. Que el apoderamiento apud acta de [REDACTED] es suficiente, dado que corresponde con la misma persona jurídica poderdante (OBA - NIF G88148028). La diferencia es únicamente de nombre (Equalia vs. Observatorio de Bienestar

Animal), dado que la asociación cambió de nombre en 2022. Se acompaña certificado del Registro de Asociaciones sobre el cambio de nombre.

IV. Que, en cualquier caso, y para que no existan problemas, se presenta este escrito por parte de [REDACTED] en nombre y representación de Observatorio de Bienestar Animal (OBA), en su condición de [REDACTED] igual que la solicitud inicial, y se RATIFICA EXPRESAMENTE la reclamación presentada el 19 de enero de 2026 ante este organismo.

En virtud de lo expuesto, SOLICITA que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por ratificada la reclamación presentada el 19 de enero de 2026 y por subsanadas las anomalías destacadas en el requerimiento efectuado.

Examinada la documentación acompañada a la contestación del requerimiento, se verifica que en este momento del procedimiento sí aporta la Resolución de inscripción de modificación de estatutos en el registro nacional de asociaciones, acreditando el cambio de denominación por el que EQUALIA 2018 pasa a denominarse OBSERVATORIO DE BIENESTAR ANIMAL.

Con respecto a la ratificación del escrito referida por [REDACTED] se acompaña también escrito firmado por la misma, en el que expresamente solicita: *Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por ratificada la reclamación presentada el 19 de enero de 2026 y por subsanadas las anomalías destacadas en el requerimiento efectuado.*

TERCERO. – Una vez examinada la documentación presentada por [REDACTED] en nombre y representación del OBSERVATORIO DE BIENESTAR ANIMAL, se considera subsanada la solicitud inicial, pues por la propia firmante se acredita su representación y se continúa el procedimiento con

[REDACTED]

En consecuencia, con fecha 11 de febrero se procede a dar traslado de la solicitud a la entidad reclamada, concretamente a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que formula las alegaciones oportunas mediante escrito de 23 de febrero, con registro de entrada n.º 231/2026, aportando Resolución estimatoria parcial de fecha 12 de febrero de 2026, enviada tanto a la solicitante como a su representante, junto con el informe propuesta del órgano gestor, con el fichero de datos en formato reutilizable Excel y los justificantes de los acuses de dichos envíos.

CUARTO. A la vista de las alegaciones de la Consejería, y especialmente de la constancia de la Resolución estimatoria parcial de fecha 12 de febrero de 2026, con fecha 23 de febrero de 2026 se acuerda dar traslado de toda la documentación recibida al OBSERVATORIO DE BIENESTAR ANIMAL, haciendo constar de forma expresa que:

“Vista la contestación realizada por la Consejería en relación con su reclamación, en la que resuelven que le han remitido la información solicitada, le requerimos para que manifieste si es así, y en caso afirmativo, si desea desistir de su reclamación.

En caso de no recibir contestación alguna en el plazo indicado, se entenderá desistida la misma.

El plazo para registrar su instancia es de CINCO días hábiles a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación”.

Consta en el expediente el correspondiente certificado de plazo de notificación aceptada, por el que se acredita lo siguiente: *“El presente documento certifica que el día 23/02/2026 a las 14:23, OBSERVATORIO DE BIENESTAR ANIMAL*



(NIF G88148028). Representante: [REDACTED] (NIF [REDACTED]) *aceptó la notificación electrónica 8338745, compareciendo electrónicamente a través de la Sede Electrónica de esta entidad."*

A estos hechos son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), en la que se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, cabe determinar que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, LTBGCLM).

SEGUNDO. Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO. El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad *«ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento»*.

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) LTBGCLM, se define la «información pública» como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones»*.

CUARTO. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, que se entiende desistida por la reclamante.

A esta conclusión se llega tras considerar que la notificación está correctamente efectuada, pues según el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 15 de octubre, por la que se aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo Común: *«1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.*

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido».

Tal y como se recoge en los antecedentes de hecho, consta en el expediente el correspondiente certificado de notificación aceptada, emitido el 23 de febrero de 2026, por el que se acredita que la reclamante accedió ese mismo día a las 14:23 horas, aceptando la notificación remitida, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación, por lo que se entiende que la reclamante desiste de su solicitud inicial al ser advertido expresamente de las consecuencias de su no contestación.

A la vista de lo expuesto y de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, y dado que no se han personado terceros interesados, debe darse el procedimiento por concluido, procediendo al archivo del expediente (en el mismo sentido, Resolución del CTBG de 26 de noviembre de 2025).

III. RESOLUCIÓN

En lo que se refiere a la reclamación presentada, procede **ARCHIVAR** la misma por entenderse desistida por la reclamante.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**